



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 132 De Miércoles, 24 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220019000	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Monica Maria Jaar Rubio	Adolfo Enrique Rodriguez Rubio	23/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Mantiene Demanda En Secretaria Subsane
08001315301120210033100	Procesos Ejecutivos	Andres Felipe Vargas Franco	Hector Carlos Coneo Ospino	23/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120210033800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Jorge Alberto Hurtado Barandica	23/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120210034200	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Daniela Andrea Galvan Rincon, Comercializadora El Cacharrero	23/08/2022	Auto Decreta - Auto Admite Subrogacion Al Fondo Nacional Garantias
08001315301120210033200	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	David Omar De La Hoz Valiente	23/08/2022	Auto Decreta - Auto Ordena Suspender Proceso Por Insolvencia Demandado

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 24 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

a29490d4-5ae2-4076-a89c-0351513f7b89



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 132 De Miércoles, 24 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210028100	Procesos Ejecutivos	Instituto De Transplante De Medula Osea	Hospital Universitario Cari E. S. E.	23/08/2022	Auto Decide - Corrige Auto Agosto 16 De 2022
08001315301120210010800	Procesos Verbales	Ambrosio Galindo Valero	Promigas S.A.	23/08/2022	Auto Concede - Auto Concede Apelacion Sentencia
08001315301120200010500	Procesos Verbales	Cridimed S.A.S.	Ana Milena Aguirre Mejia, Y Otros Demandados..	23/08/2022	Auto Ordena - Ordena Corregir Demanda
08001315301120220019100	Procesos Verbales	Raúl Santiago Botero Jaramillo	Botero Botero Creativos S.A.S	23/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Auto Admite Rendicion Cuentas

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 24 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

a29490d4-5ae2-4076-a89c-0351513f7b89



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN NO. 2021 - 00342.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS y OTRO

ASUNTO: SE ADMITE SUBROGACION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito de subrogación presentado por el apoderado judicial de la entidad Fondo Nacional de Garantías S.A., de manera virtual, al despacho para proveer. -

Barranquilla, Agosto 22 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Agosto, Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).-

El Dr. FRANCISCO BORRERO GOMEZ, correo electrónico: fcogb2004@hotmail.com, en calidad de apoderado especial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., con domicilio en esta ciudad y representado legalmente por la señora Martha Vásquez Rosado, entidad esta, que a su vez, obra en este proceso en su condición de mandatario con representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A FNG., en su calidad de acreedor subrogatario hasta la concurrencia de los montos cancelados por ésta entidad al BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas así:

Por el pagaré Sin Número y Garantía No. 5370106, la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$83.183.407 M.L.);

Por el pagaré Sin Número y Garantía No. 5469719, la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$7.434.685 M.L.),

Por el pagaré Sin Número y Garantía No. 5539121, la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$12.375.000 M.L.) y

Por el pagaré Sin Número y Garantía No. 5579618, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$5.849.882 M.L.), que con ese establecimiento tiene la demandada COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S. con Nit. No. 9006567079.

Que la subrogación es por la suma total de CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$108.842.974 M.L.), que con ese establecimiento tiene la demandada COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S. con Nit. No. 9006567079.

Que en los mismos escritos el representante legal de la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A. expresamente manifiesta que reconoce que en virtud del pago anterior operó la subrogación establecida por ministerio de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.FNG entidad ésta que para éste acto obra a través de su mandatario con representación FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. representada legalmente por la señora Martha Vásquez Rosado, en el ejercicio de subrogación legal que le asiste hasta la concurrencia del monto cancelado de todas las garantías sean reales o personales o de cualquier tipo, constituida a su nombre y por lo tanto renuncian expresamente a oponer el beneficio de preferencia consagrado en el inciso 2º. Del artículo 1670 del Código Civil Colombiano. -



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El Código Civil define la subrogación como la transmisión de los derechos de acreedor a un tercero que le paga. -

La subrogación de un tercero en los derechos del acreedor puede ocurrir en virtud de una convención con el acreedor, cuando esté recibiendo de un tercero el pago de la deuda se subroga voluntariamente en todos los derechos y obligaciones que le corresponden como acreedor.

La subrogación en éste caso se ha expresado voluntariamente por el representante legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en el escrito de fecha Agosto 10 de 2022.-

Por ser procedente lo solicitado, el juzgado accederá reconocer la subrogación que hace el BANCO DE OCCIDENTE S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.FNG entidad ésta que para éste acto obra a través de su mandatario con representación FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., quién dentro de éste proceso actuará a través de su apoderado judicial Dr. FRANCISCO BORRERO GOMEZ conforme al poder otorgado por la Dra. Martha Vásquez Rosado, en su calidad de gerente con representación legal del Fondo Regional del Caribe Colombiano S. A. entidad ésta que para éste acto obra en su condición de mandatario con representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.-

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.FNG entidad ésta que para éste acto obra a través de su mandatario con representación FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. representada legalmente por la señora Martha Vásquez Rosado, en el ejercicio de subrogación legal que le asiste, hasta la concurrencia de los montos cancelados por ésta entidad al BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas discriminadas así:

Por el pagaré Sin Número y Garantía No. 5370106, la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$83.183.407 M.L.);

Por el pagaré Sin Número y Garantía No. 5469719, la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$7.434.685 M.L.),

Por el pagaré Sin Número y Garantía No. 5539121, la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$12.375.000 M.L.) y

Por el pagaré Sin Número y Garantía No. 5579618, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$5.849.882 M.L.), que con ese establecimiento tiene la demandada COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S. con Nit. No. 9006567079.

Que la subrogación es por la suma total de CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$108.842.974 M.L.), que con ese establecimiento tiene la demandada COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S. con Nit. No. 9006567079.

SEGUNDO. Reconocer al Dr. FRANCISCO BORRERO GOMEZ, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., entidad ésta que para éste acto obra a través de su mandatario con representación FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. representada legalmente por la señora Martha Vásquez Rosado, en su calidad de acreedor subrogatario en los términos a él conferido. -



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TERCERO. Notifíquese el presente auto a la parte demandada por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec21b3cd9aa6cde699f6000920142b95a77b830e1ea8a1ac95129d3655b23f2f**

Documento generado en 23/08/2022 11:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2021- 00338

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A.

DEMANDADO: JORGE ALBERTO HURTADO BARANDICA.

ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, en la cual el demandante aporta constancia de notificación del demandado, al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Agosto 22 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Agosto, Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022). -

El Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad y correo electrónico: notificaciones@litigamos.com, abogado titulado, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad denominada BANCO DE BOGOTA S.A., representada legalmente por el señor José Joaquín Díaz Perilla, correo electrónico: rjudicial@bancobogota.com.co, quien es mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor JORGE ALBERTO HURTADO BARANDICA, C.C. No. 1.045.668.921, correo electrónico: george0217@hotmail.com, quien es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta la demandante, a través de su apoderado judicial, que el demandado, JORGE ALBERTO HURTADO BARANDICA, conforme a los títulos valores que a continuación se relacionan: obligación contenida en el pagaré No. 553821764; y la obligación contenida en el pagaré No. 1045668921, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., arrojando, las dos obligaciones, una suma total de (\$129.999.596. M.L.), por concepto de capital insoluto.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor de la sociedad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Diciembre 13 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado en la presente litis, señor JORGE ALBERTO HURTADO BARANDICA, mayor de edad, con domicilio en ésta ciudad y correo electrónico: george0217@hotmail.com, al considerar que las obligaciones contenidas, en los títulos valores relacionados: pagaré No. 553821764 y la obligación contenida en el pagaré No. 1045668921, cumplen las exigencias de los Arts. 422, 430 y 468 del C. G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré No. 553821764.--

CIENTO TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$113.224.276. M.L.), por concepto de capital, más la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$6.617.829 M.L.), por concepto de intereses de financiación causados y liquidados desde el 19 de Junio de 2021 hasta el 19 de Noviembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, desde el 20 de Noviembre de 2021 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. --

Por la obligación contenida en el pagaré No. 1045668921--

Por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M.L.(\$16.775.320 M.L.), por concepto de capital, discriminados en las siguientes obligaciones:

Por la obligación No. 459668662, la suma de Nueve Millones Ochenta y Ocho Mil Quinientos Noventa y Un Pesos M.L. (\$9.088.591 M.L.), por concepto de capital y

Por la Obligación No. 8009, la suma de Siete Millones Seiscientos Ochenta y Seis Mil Setecientos Veintinueve Pesos M.L. (\$7.686.729 M.L.), por concepto de capital; Mas la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.224.155 M.L.), por concepto de intereses de financiación causados y liquidados desde el 16 de Diciembre de 2020 hasta el 23 de Noviembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de Noviembre de 2021 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho

La orden de pago arriba citada, le fue notificada al demandado, señor JORGE ALBERTO HURTADO BARANDICA, correo electrónico: george0217@hotmail.com, a la dirección registrada por el demandante en su demanda en el folio - 10 del expediente virtual - lo cual se hizo de la siguiente manera: Inicialmente le fue enviada la citación de que trata el Art.291 del C. G. del Proceso, el cual fue recibido en fecha Marzo 25 de 2022 "SI RESIDE SI LABORA" informe visible a folio 13 del proceso virtual y con posterioridad le fue enviada la Notificación por Aviso de conformidad al artículo 292 del C. General del Proceso, la cual de igual forma fue recibida en Mayo 7 de 2022 "SI LABORA SI RESIDE" visible a folio 15 del Proceso virtual, quién no propuso excepciones ni otra clase de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, y 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor JORGE ALBERTO HURTADO BARANDICA con C.C. No. 1045668921, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Seis Millones Quinientos Mil Pesos M.L. (\$6.500.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f423be47b8f78a0f374d11b5eb92ef085080827db065bd8b9564b279f99df8**

Documento generado en 23/08/2022 11:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021-00332
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: DAVID ANDRES DE LA HOZ VALIENTE
DECISION: SE SUSPENDE PROCESO DEMANDADA EN REORGANIZACION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, donde en la presente litis, aportan autos de proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante la Fundación Liborio Mejía por el demandado en la presente litis, señor DAVID DE LA HOZ VALIENTE, al despacho para lo de su trámite. -

Barranquilla, agosto 22 de 2022

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Agosto, Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y el auto arrimado por la Fundación Liborio Mejía, mediante el cual el demandado, DAVID ANDRES DE LA HOZ VALIENTE ha sido admitida en Proceso Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, en la cual informa al despacho:

“...De manera atenta y, de conformidad con lo establecido en los artículos 531 a 545 del C. G. del Proceso, nos permitimos remitir para su conocimiento copia del Auto identificado con radicación No. 002-100-021 del 17 de Noviembre de 2021, mediante el cual éste Centro de Conciliación, admitió en proceso de NEGOCIACION DE DEUDAS al señor DAVID ANDRES DE LA HOZ VALIENTE con C.C. No. 72.216. 214..”.-.

Al respecto, se permite el despacho señalar al peticionario, que, vista la documentación allegada al proceso de manera virtual, se colige que efectivamente el demandado DAVID ANDRES DE LA HOZ VALIENTE con C.C. No. 72.216.214, se encuentra en trámite de PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, razón por la cual éste despacho accederá a lo solicitado, ordenando suspender el proceso conforme lo señalado en el artículo 545 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0e65f6686c17818fb7923be9f12468a18002b3bfa0e0647d475d464ede6c57**

Documento generado en 23/08/2022 11:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2021- 00331

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE VARGAS FRANCO

DEMANDADO: HECTOR CARLOS CONEO OSPINO.

ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, en la cual el demandante aporta constancia de notificación del demandado, al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Agosto 22 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Agosto, Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022). -

El Dr. TOMAS ANTONIO BERMUDEZ LUGO, correo electrónico: antoniobl_21@hotmail.com, abogado titulado, actuando en calidad de apoderado judicial del señor ANDRES FELIPE VARGAS FRANCO, C.C. No. 1.020.792.232, correo electrónico: andresnasa10@hotmail.com, quien es mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía para la Efectividad de la Garantía Real contra el señor HECTOR CARLOS CONEO OSPINO, C.C. No. 73.164.472, correo electrónico: hector.coneo@gmail.com, mayor de edad y vecino de ésta ciudad de Barranquilla, quien es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que el demandado, HECTOR CARLOS CONEO OSPINO, conforme al título valor que a continuación se relaciona: obligación contenida en el Pagaré No. 01 de fecha Feb. 22 de 2020, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor del señor ANDRES FELIPE VARGAS FRANCO, la suma de (\$180.000.000. M.L.), por concepto de capital insoluto.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor de la sociedad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Diciembre 7 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

contra el demandado en la presente litis, señor HECTOR CARLOS CONEO OSPINO, mayor de edad, con domicilio en ésta ciudad y correo electrónico: hector.coneo@gmail.com, al considerar que la obligación contenida, en el título valor relacionado: Pagaré No. 01 de fecha Feb. 22 de 2020, el cual cumple la exigencia de los Arts. 422, 430 y 468 del C. G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el Pagaré No. 01 de fecha Feb. 22 de 2020.-

CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$180.000.000. M.L.), por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes causados a la tasa legal pactada (1%), desde que se hicieron exigibles - Febrero 10 hasta el día 30 de marzo de 2021 y los intereses moratorios liquidados a la tasa legal vigente a partir del 1 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

La orden de pago arriba citada, le fue notificada al demandado, señor HECTOR CARLOS CONEO OSPINO, al correo electrónico: hector.coneo@gmail.com, lo cual se hizo de la siguiente manera: Visible a folio 20 del expediente virtual, aparece el envío de la notificación al correo electrónico del demandado, la cual se hizo el día 26 de Julio de 2022 a las 8:32 A.M. y Acuso recibido el día 26 de Julio de 2022 a las 08:32 A.M., quién no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, y 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor HECTOR CARLOS CONEO OSPINO con C.C. No. 73.164.472, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Nueve Millones de Pesos M.L. (\$9.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964360f03e5430f0ee75f23551f1dd8f3c1cc85f09b4de8292436c4cb4c60746**

Documento generado en 23/08/2022 11:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2021- 00281.-

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ASISTENCIA MEDICA VITAL EN FAMILIA S.A.S y OTROS.

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI ESE EPS

DECISION: SE ORDENA CORREGIR AUTO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del escrito mediante el cual el demandante solicita corregir nombre demandante, el cual se dijo era s “ASISTENCIA MEDICA VITAL EN FAMILIA S.A.S y OTROS”, al despacho para lo de su cargo. –

Barranquilla, agosto 23 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Agosto, Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario corregir el nombre errado - “ASISTENCIA MEDICA VITAL EN FAMILIA S.A.S y OTROS” -, que se le dio a la entidad demandante en el encabezamiento del auto de fecha Agosto 16 de 2022, mediante el cual se ordenó enviar el presente proceso ejecutivo para que haga parte del proceso de liquidación del demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI ESE EPS. -

Así las cosas, es necesario corregir el nombre de la demandante, en el proceso ejecutivo, el cual es INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MEDULA OSEA DE LA COSTA IPS S.A.S. SIGLA: ITC S., Nit. No.802.014.132-4, y no como erróneamente se dijo en el encabezamiento del auto que hoy se corrige. -

En razón a lo anteriormente expresado, el juzgado,

RESUELVE:

1o.) Corregir el auto de fecha Agosto 16 de 2022, en el sentido que el nombre correcto de la entidad demandante es INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MEDULA OSEA DE LA COSTA IPS S.A.S. SIGLA: ITC S., Nit. No.802.014.132-4, y no como erróneamente se dijo en el encabezamiento del auto que hoy se corrige.

2º.) En firme el presente auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5107920fee040eb9bbedc61073cffcddeb812db7cdcb5e9e6f6214181914be2**

Documento generado en 23/08/2022 02:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00190 – 2022.
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MONICA JAAR RUBIO
DEMANDADOS: ADOLFO ENRIQUE RODRIGUEZ RUBIO y PERSONAS INDETERMINADAS

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda de PERTENENCIA, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00190 - 2022. Sírvese decidir.

Barranquilla, agosto 22 del 2022.-

Secretario,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Veintitrés (23) del año de Dos Mil Veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda de PERTENENCIA, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

- 1.- El folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-82655, aportado con la demanda, este se encuentra incompleto, el cual debe ser allegado completo.
- 2.- En el hecho OCTAVO, la parte demandante coloca que el inmueble está actualmente a nombre del señor CARLOS ALBERTO RINCON ROMERO, persona está que no figura en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-82655, ni en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, como propietario. Igualmente coloca en el acápite de Notificaciones al señor CARLOS ALBERTO RINCON ROMERO. Sírvese aclarar esta situación.
- 3.- En el acápite de notificaciones se debe colocar el correo electrónico y la dirección donde debe ser notificado el demandado señor ADOLFO ENRIQUE RODRIGUEZ RUBIO, si los conoce.

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor la subsane en los términos antes indicado en este proveido, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb21292a51370734ef0504db62e6e62e31091e075d0b2eeb8fdd73768bbc823**

Documento generado en 23/08/2022 11:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 00108 – 2021
PROCESO: VERBAL – INDEMNIZACION PERJUICIO
DEMANDANTE: AMBROSSIO GALINDO VALERO
DEMANDADA: PROMIGAS S.A.

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha agosto 11 del año 2022, dictada de manera escritural, dentro del término, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, agosto 22 de 2022.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintitrés (23) de Agosto del año Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe que antecede y por ser legal y procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante Dra. MARIBEL RODRIGUEZ PEREZ, en la demanda VERBAL, contra la sentencia de fecha agosto 11 del año 2022, dictada de manera escritural, para lo cual este Juzgado;

RESUELVE

1.- Conceder el Recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, doctora MARIBEL RODRIGUEZ PEREZ contra la sentencia de fecha AGOSTO 11 del año 2022, en el efecto SUSPENSIVO

2.- Remítase el presente proceso VERBAL, de manera virtual, al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil – Familia, para lo concerniente a la Segunda Instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad62d48d650865a4c4eb13b13867e77baac4e9302c4508868130271bad7120**

Documento generado en 23/08/2022 01:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00105-2020
PROCESO: VERBAL – SIMULACION
DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADOS: ANA MILENA AGUIRRE MEJIA

Señora Juez Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito presentado por la parte demandante, donde solicita se corrija el oficio No. 335 de fecha mayo 20 del año 2021, donde se comunicó la decisión de la Inscripción de la demanda en el inmueble objeto de litigio, el cual fue devuelto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena. Sírvasse proveer. -

Barranquilla, agosto 23 del año 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Veintitrés (23) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso VERBAL, se advierte que por auto de fecha mayo 6 del año 2021, se decretó la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-250010, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, que corresponde al inmueble 1007 del Edificio Murano Beach House, ubicado en la carrera 9 No. 33-84, corregimiento de la Boquilla de la ciudad de Cartagena, librándose el oficio por secretaria tal como estaba ordenado en el citado proveído.

La oficina de Registro devuelve el oficio con la anotación de inscribirlo, por cuanto el folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-250010, no pertenece al apartamento 1007, si no que pertenece al apartamento 1107.

Este despacho decreto la medida tomando como base lo indicado por el demandante en la demanda, donde menciona el apartamento 1007, en el numeral primero, segundo y tercero de las pretensiones, en el hecho séptimo de la demanda, y en la solicitud que solicita la INSCRIPCION DE LA DEMANDA.

De lo anterior queda claro que el error no es del Juzgado, ya que este se ciñó a decretar la medida cautelar en base a los datos suministrados por el demandante en la demanda.

Dada así las cosas le corresponde al apoderado judicial corregir la demanda en los puntos anteriormente enunciados, a fin de poder decretar nuevamente la medida cautelar en forma correcta sobre el apartamento 1107, el cual le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-250010.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8412b7ad58d18fb91c26ef932e59ad487175837ebe70a62577721a2b6bb182**

Documento generado en 23/08/2022 12:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>